



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 937/2014(4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a cuatro de Marzo del dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.

ACTOR: C. :..... **DOMICILIO:** CALLE
:..... OAXACA. **APODERADO:** LIC.
:..... **DEMANDADO:** :.....
APODERADO: LIC. :..... **DOMICILIO:** CALLE
:....., CENTRO, OAXACA. **DEMANDADO:** JEFE
:..... **DOMICILIO:** LOS ESTADOS DE ESTA JUNTA.

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil catorce y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo el veintisiete de agosto del mismo año de su emisión, compareció la actora C. :..... a demandar a LA SECRETARIA DE LOS :....., DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LOS :....., JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DE LA :....., JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y PAGOS DE LA :....., O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, de quien reclama EL PAGO DE SALARIOS Y VIATICOS RETENIDOS A PARTIR DEL DIA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEMAS PRESTACIONES, basándose en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha



antes mencionada, los cuales constan en las dos primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, (F.24) se dio entrada a la demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se tuvo a la actora desistiéndose en su perjuicio de la demanda entablada en contra del Director de administración de los ::::::::::::::::::::, y del Jefe del departamento de operaciones y pago de la ::::::::::::::::::::, o quien resulte responsable de la fuente de trabajo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a once horas del día veintisiete de noviembre de año dos mil dieciocho (F.80), con asistencia del apoderado de la actora, con asistencia del apoderado de ::::::::::::::::::::, y sin asistencia del Jefe de departamento de relaciones laborales de los ::::::::::::::::::::. Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado de la actora, ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y al apoderado de la demandada, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, y dada la inasistencia del Jefe de departamento de relaciones laborales de los ::::::::::::::::::::, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. A continuación se tuvo a las partes replicando, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con lo cual se dio por terminada la audiencia. Con fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se desarrolló la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con asistencia del apoderado de la parte de la demandada, y sin asistencia de la actora, ni del Jefe de departamento de relaciones laborales de los ::::::::::::::::::::. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la demandada ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y dada la

inassistencia de la parte actora, esta autoridad le tuvo ofreciendo las pruebas que acompañaban su escrito inicial de demanda, y al Jefe de departamento de relaciones laborales de los ::::::::::::::::::::, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, se le tuvo por no ofreciendo pruebas, con lo cual se concluye la audiencia de ley. Una vez desahogado el material probatorio, esta Junta con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, certifico que no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes dos días hábiles para presentar sus alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con fecha tres de marzo del año dos mil veinte, toda vez que ninguna de las partes presento alegatos se les hizo efectivo el apercibimiento de ley. Con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes el término de tres días para expresar la conformidad de la certificación, bajo apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, visto su contenido ninguna de las partes se manifestó respecto a la certificación, se le hizo efectivo el apercibimiento de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, se ordenándose turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de absolver desde este momento al Jefe de departamento de relaciones laborales de los ::::::::::::::::::::, aun cuando se le haya tenido contestando en sentido afirmativo el escrito inicial de demandada y por no presentando pruebas, debido a que esta no es razón suficiente, para dictar laudo

condenatorio, ya que la actora hace improcedente la acción intentada en contra de este codemandado físico, al atribuirle en sus hechos la relación laboral a; y no involucrar en sus hechos al codemandado físico, cuestión, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos de la actora de la causa de pedir, resulta improcedente dictar condena en contra, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro "DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos". Y la Jurisprudencia tomada de la Primera parte de tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia tomo V. Materia del trabajo páginas 90 y 91 que a la letra dice: "DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrase la audiencia respectiva ante la junta de conciliación y arbitraje, solo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de las reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación. -----

CUARTO.-Entre la actora y la demandada, como hechos aceptados tenemos la fecha de inicio de la

relación laboral, el otorgamiento de un nombramiento definitivo con adscripción U.E. Santa María Tonameca con la categoría de Técnico en Programas de Salud mediante el oficio 11C/11.C1.1/03109/2013 de fecha 23 de agosto 2013.-----

Como hecho controvertido entre la actora y la demandada tenemos, la procedencia o no del pago de salarios y viáticos retenidos a partir del día dieciséis de septiembre de dos mil trece hasta esta fecha y los que se sigan generando en lo futuro, así como también la procedencia o no del reconocimiento de antigüedad a la actora como trabajadora de base sindicalizada correspondiente al, con un horario de ocho horas diarias. Esto es así debido a que la actora manifiesta que: “desde el día dieciséis de junio de dos mil once y hasta la fecha fue asignada con el personal de campo, aun con la clave 12204161103 M0 3024000040089, como Apoyo administrativo en salud A-2, hasta el quince de septiembre de dos mil trece; ya que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil trece, le fue asignada la clave 10020161103 M0 20732000040216 con el Código Técnico en Programas de Salud. Ahora bien todos los trabajadores de campo, además del salario que perciben tienen derecho de recibir viáticos; sin embargos, hasta el día de hoy las demandadas han retenido sus viáticos que forman parte de su salario integrado y tampoco le reconoce la antigüedad en el trabajo desde el día dieciséis de junio del dos mil once”. Por su parte la demandada se controvierte manifestando que: “La actora, inicio la prestación de sus servicios para mi representada, el dieciséis de junio de dos mil once; asimismo, se le otorgo el nombramiento definitivo de Técnico en Programa de Salud, adscrito a la U.E. Santa María Tonameca, mediante oficio 11C/11.C1.1/03109/2013, de fecha 23 de Agosto de dos mil trece, suscrito por el Lic., en su carácter de Director de Administración de, Por lo anterior, no resulta cierto que desde el dieciséis de junio del año dos mil once, hasta la fecha de su demandada, la actora, fuera asignada con el personal de campo, con clave 12204161103M03024000040089, como apoyo administrativo en Salud A-2, hasta el quince de septiembre de dos mil trece. Resulta falso igualmente que todos los trabajadores de campo, además del salario que perciben supuestamente tengan derecho a recibir algún viatico, por lo cual no existe retenida ninguna cantidad a favor de la actora por este supuesto concepto, por lo que el mismo no puede formar parte de su salario integrado”. En este orden de ideas, toda vez que la demandada basa su defensa en que no le ha retenido su salario al actor, por consiguiente no le

adeuda cantidad alguna, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón, en todo caso, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XII.- Monto y pago de salario, II.- Antigüedad del trabajador”, la carga de la prueba en estos puntos controvertidos es de la demandada, en cuanto al pago de salario y reconocimiento de antigüedad reclamada por la trabajadora. Respecto a la procedencia o no del pago por concepto de viáticos, en este caso le corresponde a la trabajadora acreditar, que los viáticos forma parte de su salario y que se le daba como una contraprestación al servicio desempeñado, toda vez que los viáticos no se pagan de forma ordinaria y permanentemente, debido a que tienen por objeto principal proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir las erogaciones ocasionadas con motivo de alimentos y hospedaje que debe cubrir para poder prestar sus servicios, por lo anterior respecto al pago de viáticos la carga de la prueba es de la trabajadora de acreditar que forman parte de su salario y que su pago es una contraprestación al servicio desempeñado, con independencia de que mediante ellos pretendan resarcirse gastos extraordinarios del trabajador, sirve de sustento a lo anterior la tesis bajo el Registro digital: 2018878 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.69 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1187 Tipo: Aislada. “VIÁTICOS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPONDRÍA LIBREMENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO. En términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, analizó la naturaleza de la ayuda para transporte, y concluyó que si se entrega ordinaria y permanentemente, sin estar supeditada a que el trabajador efectúe esos gastos, sí integra el salario, por ser una contraprestación al servicio desempeñado. Ahora bien, los viáticos tienen por objeto principal proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir las erogaciones ocasionadas con motivo de alimentos y hospedaje que debe cubrir para poder prestar sus servicios; por lo que, si en el juicio se demuestra que

se otorgaban permanentemente, sin condicionar que se pruebe que se realizó ese estipendio, es decir, que se pactó la libre disposición del numerario, conforme a lo definido en la jurisprudencia aludida, los viáticos participan de las características de la ayuda para transporte; por tanto, forman parte del salario y se entregan como una contraprestación al servicio desempeñado, con independencia de que mediante ellos pretendan resarcirse gastos extraordinarios del trabajador. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.-----

A continuación se analizan las pruebas De ::::::::::::::::::::, de donde: La documental consistente en la copia simple del oficio número 11C/11.C1.1/03109/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, documental que tiene valor probatorio debido a que fue ofrecida por la actora como prueba en original, y al coinciden en todas y cada una de sus partes, aunado a ello su contenido fueron hechos aceptados por las partes, por lo cual se tiene acreditando plenamente que por medio del oficio 11C/11.C1.1/03109/2013, de fecha 23 de agosto de 2013 se le otorgo a la C. :::::::::::::::::::: el nombramiento definitivo, descripción del código: técnico en programas de salud, clave: 10020161103M02073200040216, tipo de nombramiento: definitivo, sustituye a: ::::::::::::::::::::, Jornada de trabajo: 8 horas, fecha: 16 de septiembre 2013, sueldo mensual bruto: \$9,817.00, Lugar de adscripción: U.E. SANTA MARIA TONAMECA. La documental consistente en dos copias simples del Histórico de pago y pertenencia a la C. ::::::::::::::::::::, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2014, documentales que si bien no fueron objetadas por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido, estas no tienen valor probatorio, debido a que dada su naturaleza es susceptible de alteraciones y falsificaciones, aunado a ello las copias no cuentan con elementos de seguridad como son código QR, sello digital SAT, cadena de autenticidad de firma electrónica. La documental consistente en Decreto numero 27 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de septiembre de 1996, por medio del cual se crea a ::::::::::::::::::::, prueba que le beneficia debido a que no es la idónea para acreditar los puntos controvertidos. La documental consistente en dos acuerdos, mediante los cuales se expide el Manual de percepciones de los servicios públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes al año 2017 y 2018. Acuerdos que tienen pleno valor probatorio, debido a estar publicados en el Diario Oficial de la Federación, de su búsqueda se acredito ser auténticos a sus originales, los cuales les beneficia su oferente al acreditar que en ambos acuerdos

en su artículo 14 establecen “se consideran remuneraciones o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Asimismo, quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado”. Sirve de sustento la jurisprudencia bajo el Registro digital: 191452 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a. /J. 65/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 260 Tipo: Jurisprudencia. “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. --Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que de las pruebas aportadas no acredito haberle cubierto al actor su salario del dieciséis de septiembre de dos mil trece a la fecha de la presentación de la demandada. Conforme a derecho a continuación de analizan las pruebas del actor de donde: La documental consistente en la copia certificada por notario público del oficio número 11C/11.C1.1/03109/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, documental que tiene valor probatorio en términos del artículo 795 LFT, y al ser un documento admitido por las partes. Con el cual se tiene acreditando a su oferente, que por medio del oficio 11C/11.C1.1/03109/2013, de fecha 23 de agosto de 2013 le otorgo el nombramiento definitivo, descripción del código: técnico en programas de salud, clave: 10020161103M02073200040216, tipo de nombramiento: definitivo, sustituye a:, Jornada de trabajo: 8 horas, fecha: 16 de septiembre

2013, sueldo mensual bruto: \$9,817.00, Lugar de adscripción: U.E. SANTA MARIA TONAMECA, sin embargo no le beneficia para acreditar que fue o estaba asignada con el personal de campo, y que por tal designación le corresponde el pago de viáticos. La documental consistente en copia certificada por notario público del oficio número 001/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, la documental consistente en copia certificada por notario público del oficio número 001/2014 de fecha 08 de enero de 2014, y la documental consistente en copia certificada por notario público del oficio número 002/2014 de fecha 12 de marzo de 2014, todos suscritos por la C. Documentales que al tratarse de copias certificadas por notario público su valoración es como originales, por consiguientes estas no le benefician a su oferente, debido a que se tratan de documentos de elaboración unilateral, es decir, en su elaboración solo intervino su oferente, y si bien contienen sellos de la demandada, con ello solo acredita que dichos oficios fueron recibidos por la demandada, pero no que acepta el contenido de ellos, en consecuencia no depara perjuicio a su contraparte. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 215767 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Materia(s): Común Tesis: III.T. J/41 Página: 45. "DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL. El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. De lo anterior se determina que la demandada no cumplió su carga probatoria consistente en acreditar el pago del salario del actor, desde el dieciséis de septiembre del dos mil trece a la fecha de la presentación de la demanda veintisiete de agosto del dos mil catorce. Y por su parte la actora no acreditó que los viáticos forman parte de su salario y que se le daba como una contraprestación al servicio desempeñado. Resultando procedente condenar a, a pagarle a la actora, su salario desde el dieciséis de septiembre del año dos mil trece al veintisiete de agosto del dos mil catorce fecha de la presentación de la demanda, resultando improcedente el pago de sus salario que se generan en el futuro, debido a que, en el laudo, por regla general, sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda, puesto que las

pruebas aportadas por las partes en el juicio tienen por objeto evidenciar la procedencia o no de las prestaciones precisadas en ese escrito inicial, ya que de acuerdo con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, sólo son admisibles pruebas relacionadas con la controversia, la que necesariamente se constituye respecto de pretensiones plasmadas en la demanda; por consiguiente, resulta improcedente imponer condenas por posibles incumplimientos futuros. En este orden de ideas se condena ::::::::::::::::::::, a pagarle a la trabajadora a razón de \$336.50 (trescientos treinta y seis pesos 50/100MN) último salario diario percibido por la actora, (el cual resulta de dividir \$5,497.50 quincenales entre 15 días, último salario quincenal que admitió la patronal percibía la trabajadora, en términos de lo establecido en el artículo 84 LFT), por 11 meses 12 días, la cantidad de \$125,343.00 (ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/0100MN), en términos y con fundamento en los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma se condena a ::::::::::::::::::::, a reconocerle su antigüedad genérica a la trabajadora a partir del 16 de junio del dos mil once y su antigüedad de categoría con nombramiento definitivo (base) como Técnico en programas de salud, con una jornada de 8 horas adscrita a la U.E. Santa María Tonameca, y por consiguiente como trabajadora sindicalizada del :::::::::::::::::::: (sindicato creado en marzo de 1994 al fusionarse dos sindicatos burocráticos el Sindicato de Trabajadores de Asistencia Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salubridad), partir del 16 de septiembre del dos mil trece hasta la subsistencia de la relación laboral, lo anterior en términos de los artículos 3, 4, y 6, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículos 14, 15, 17 de las Condiciones Generales de Trabajo y artículo 15 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

QUINTO.- Es de absolver a ::::::::::::::::::::, al pago de viáticos a favor de la trabajadora, por el periodo del dieciséis de septiembre del dos mil trece al veintisiete de agosto del dos mil catorce, debido a que la trabajadora no acreditó que los viáticos forman parte de su salario, y que se le daba como una contraprestación al servicio desempeñado, sirve de sustento a lo anterior la tesis bajo el Registro digital: 2018878 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.69 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II,

página 1187 Tipo: Aislada. "VIÁTICOS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPONDRÍA LIBREMENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO. En términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, analizó la naturaleza de la ayuda para transporte, y concluyó que si se entrega ordinaria y permanentemente, sin estar supeditada a que el trabajador efectúe esos gastos, sí integra el salario, por ser una contraprestación al servicio desempeñado. Ahora bien, los viáticos tienen por objeto principal proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir las erogaciones ocasionadas con motivo de alimentos y hospedaje que debe cubrir para poder prestar sus servicios; por lo que, si en el juicio se demuestra que se otorgaban permanentemente, sin condicionar que se pruebe que se realizó ese estipendio, es decir, que se pactó la libre disposición del numerario, conforme a lo definido en la jurisprudencia aludida, los viáticos participan de las características de la ayuda para transporte; por tanto, forman parte del salario y se entregan como una contraprestación al servicio desempeñado, con independencia de que mediante ellos pretendan resarcirse gastos extraordinarios del trabajador. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO-----

SEXTO.- En cuanto a la excepción interpuesta por la demandada:, consistente en que deberá descontar los impuestos correspondientes del pago de las condenas que se llegaran a conceder a favor de la actora. Se determina que esta resulta procedente debido a que conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto están obligados a retener el causado por la relación laboral, lo que constituye una cuestión de orden público. Por lo anterior se determinar la obligación de la demandada de retener o deducir las contribuciones legales que procedan respecto de las prestaciones de condena. Sirve de sustento lo anterior la

tesis bajo el Registro digital: 2025936 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Común, Laboral Tesis: (IV Región) 1o.47 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3791 Tipo: Aislada **RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.** Hechos: En un juicio laboral una empresa fue condenada al pago de diversas prestaciones; contra esa determinación promovió un primer juicio de amparo, el cual le fue concedido; en razón de lo anterior se dictó un nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la sentencia correspondiente y de otros amparos relacionados, contra el cual acudió al juicio de amparo directo en el que se ordenó resolver únicamente sobre determinadas prestaciones, dictándose un tercer laudo, inconformándose de nuevo en la vía constitucional contra la omisión de la Junta de ordenar la retención del impuesto sobre la renta (ISR) respecto de la condena. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la omisión de la Junta de determinar la retención del impuesto sobre la renta al dictar el laudo puede impugnarse en un ulterior juicio de amparo directo, aun cuando exista condena líquida desde un laudo previo y no se haya reclamado, al ser una cuestión de orden público. Justificación: Conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patronos tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto están obligados a retener el causado por la relación laboral o su terminación, lo que constituye una cuestión de orden público. Por ese motivo, la omisión de la Junta de determinar expresamente la obligación de la demandada de retener o deducir las contribuciones legales que procedan respecto de las prestaciones de condena, puede impugnarse en un ulterior amparo, con independencia de que no se hubiera hecho valer concepto de violación en un amparo previo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

R E S U E L V E

I.- La actora C., si acredito la acción que ejerció en contra de la demandada, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde:-----

II.- Se condena a la demandada, al pago de salarios devengados a favor de la actora, del dieciséis de septiembre del dos mil trece al veintisiete de agosto del dos mil catorce, y al reconocimiento de su antigüedad genérica y de categoría, lo anterior por las razones y motivos expuesto en el considerando cuarto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- Se absuelve a la demandada, al pago de viáticos reclamados por la trabajadora, por las razones y motivos expuestos en el considerando quinto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

IV.- Se absuelve al Jefe de departamento de relaciones laborales de los, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente expediente, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.